



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Causante	Rubiela de Jesús Campuzano Ocampo
Interesados	María Yenifer Ruiz Campuzano
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00348-00
Providencia	Auto interlocutorios #490
Decisión	Apertura sucesión

Este Juzgado examina el escrito de demanda y sus anexos allegados al correo institucional, a partir de los cuales aprecia la concurrencia de los requisitos para el asunto convocado – Art. 82, 488 y 489 y ss del CGP –, por encontrarse la demanda en debida forma, acreditada la muerte de RUBIELA DE JESUS CAMPUZANO, la vocación hereditaria y la competencia al tenor del Art. 22 num. 9°, y del Art. 28 num. 12° ibídem, presupuestos suficientes para la admisión conforme el Art. 490 y siguientes de la cuerda procesal.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el juicio de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** del causante **RUBIELA DE JESUS CAMPUZANO OCAMPO**, cuyo deceso data del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), quien en vida se identificó con la C.C.24.926.242.

SEGUNDO: REALIZAR la publicación a todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el presente juicio de sucesión, mediante un listado que deberá publicar por solo una vez, en un periódico de amplia circulación nacional, bien sea el Tiempo o La República, tal como lo dispone el artículo 108 del CGP. Por la parte interesada dispóngase la publicación.

TERCERO: RECONOCER como heredera a la señora **MARIA YENIFER RUIZ CAMPUZANO**, dada su vocación hereditaria a la luz del Art. 1045 del C. Civil, por ser hija de la cujus y quien acepta la herencia con beneficio de inventario en la forma como lo prevé el Art. 488 núm. 4 CGP

CUARTO: RECONOCER personería procesal al profesional del **SANDRA MILENA TRONCOSO LOZANO**, para que intervenga en la mortuoria en representación de los intereses de la heredera aquí reconocida, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtese para que preste la debida colaboración de los demás actos procesales.

QUINTO: OFICIAR al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para surtir los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, enviando copia de la relación de inventarios y avalúos.

SEXTO: Por disposición del artículo 490 del CGP y conforme a lo solicitado en la demanda, se ordena **NOTIFICAR LA APERTURA SUCESORAL**, a los señores **FREDY HERNAN RUIZ CAMPUZANO, KAREN DAHIANA RUIZ CHACON, DANIELA ALEJANDRA RUIZ CHACON, YENIFER MAIRELI RUIZ IMBACHI**, y al menor **ANDRES CAMILO RUIZ BETANCUR** quien actúa en representación su madre **NANCY JANETH BETANCUR MARTIZ**, se le concederá el termino de veinte (20) días prorrogable por otro igual, para que se pronuncien respecto de la aceptación o repudiación de la masa herencial – Artículo 462 ibidem, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 291 y 292 del Código General del proceso, enviando el citatorio y posteriormente la notificación por aviso a la dirección física o al correo electrónico conforme a lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



SEPTIMO: NEGAR la cesión de derechos herenciales ya que para declarar perfecta la misma, se debe anexar escritura pública solemne ante notaria pública conforme a lo establecido en el artículo 1857 del Código Civil Colombiano.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez